



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

## Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería

### RESOLUCIÓN N° 031-2014-OEFA/TFA-SE1

EXPEDIENTE N° : 025-10-MA/E  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 136-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 136-2014-OEFA/DFSAI pues está acreditado que Century Mining Perú S.A.C. no realizó el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de las oficinas y de los campamentos del personal staff y de los trabajadores de la mina del sector Cerro Colorado. Asimismo, la administrada no adoptó las medidas para evitar o impedir que las aguas y los rebales provenientes del lavado de la planta de beneficio tengan contacto con el suelo, ni la descarga de partículas contaminantes de la parte superior y taludes de la cancha de relaves y del cedazo vibratorio de la planta de beneficio".

Lima, 5 de agosto de 2014

#### I. ANTECEDENTES

1. Century Mining Perú S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Century Mining**) es titular de la unidad económica administrativa San Juan de Arequipa<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.
2. El 25 y el 26 de marzo de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión especial<sup>3</sup> en la unidad San Juan de Arequipa durante la cual se constató el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales, tal como consta en el Informe de Supervisión Especial a la unidad San Juan de Arequipa (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) notificó a Century Mining la Carta N° 086-2011-OEFA/DFSAI comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20510636946.

<sup>2</sup> Cabe agregar que la concesión de beneficio y unidad minera San Juan de Chorunga integran la unidad económica administrativa San Juan de Arequipa.

<sup>3</sup> A través de la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A.

<sup>4</sup> Fojas 201 a 206.

4. Luego de evaluar los descargos formulados por Century Mining<sup>5</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 136-2014-OEFA/DFSAI<sup>6</sup> del 28 de febrero de 2014, a través de la cual sancionó a Century Mining con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Sanción impuesta

N°	Hechos sancionados	Norma incumplida y tipificación	Sanción
1	No realizar el tratamiento de las aguas residuales de los campamentos del personal Staff y de las oficinas de la mina, las cuales se vierten directamente sobre el suelo natural y la napa freática.	Artículos 5° y 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) <sup>7</sup> .  Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. <sup>8</sup>	10 UIT
2	No realizar el tratamiento de las aguas residuales del campamento de trabajadores de la mina del sector Cerro Colorado, las cuales se vierten directamente sobre suelo natural.	Artículos 5° y 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.  Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Mediante Carta N° 396-2011-OEFA/DFSAI se comunicó a Century Mining la ampliación de la imputación de cargos formulada a través de la Carta N° 086-2011-OEFA/DFSAI (Fojas 229 a 231).

<sup>5</sup> Presentado mediante escrito del 15 de junio de 2011 (Fojas 207 a 228) y complementado por escrito del 10 de noviembre de 2011 (Fojas 232 a 261).

<sup>6</sup> Fojas 282 a 300.

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

**Artículo 35°.-** Las aguas servidas proveniente de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera.

Deberán realizarse muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA.

<sup>8</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).



3	No evitar ni impedir el vertimiento de aguas y rebalses provenientes del lavado de la planta de beneficio, sin previo tratamiento, hacia suelo natural.		10 UIT
4	No evitar ni impedir la descarga de contaminantes proveniente de la parte superior y los taludes de la cancha de relaves, ya que no cuentan con cobertura ni otro medio para evitar la movilización de arena muy fina y partículas pequeñas de mineral.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	10 UIT
5	No evitar ni impedir la descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio 4' x 8', parte de la sección de chancado de la Planta de Beneficio de minerales sulfurados, debido a que no tiene un sistema de protección que no permita o minimice el impacto del levantamiento de partículas finas de mineral.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
<b>Multa total</b>			<b>50 UIT</b>

Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 136-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) Las aguas residuales contienen altos niveles de materia orgánica, inorgánica y de demanda bioquímica de oxígeno (DBO) que podrían alterar la calidad del suelo y la napa freática; por lo tanto, Century Mining debió realizar el tratamiento de las aguas residuales provenientes del campamento del personal staff, de las oficinas de la unidad minera y del campamento de los trabajadores de la mina del sector Cerro Colorado antes de su descarga al ambiente, conforme a los artículos 5° y 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- b) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM obliga al titular minero a adoptar medidas para prevenir la afectación al ambiente; en ese sentido, Century Mining debió:
- i) Impedir el vertimiento de las aguas y los rebalses provenientes del lavado de la planta de beneficio, sin tratamiento previo, pues dichas sustancias podrían contener material de relave y mezcla de aceites y grasas que afectarían el suelo.
  - ii) Disponer adecuadamente los relaves en la cancha de relaves y los taludes, para evitar que las arenas finas y las partículas pequeñas de mineral se dispersen por la acción del viento.
  - iii) Instalar un sistema de protección que permita minimizar el levantamiento de partículas finas de mineral en el cedazo vibratorio de la sección de chancado.

6. El 27 de marzo de 2014<sup>9</sup>, Century Mining apeló la Resolución Directoral N° 136-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

*Sobre la falta de tratamiento de las aguas residuales*

- a) En el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga (en adelante, **EIA San Juan de Chorunga**) no se contempló el manejo de las aguas servidas provenientes de las oficinas y de los campamentos. El problema con la red de aguas residuales domésticas viene de gestiones anteriores a la suya y desde que Century Mining inició sus operaciones en el año 2007 se mejoraron las instalaciones de las redes de agua potable y de aguas residuales.
- b) Mientras se construía la planta de tratamiento de aguas residuales se implementó provisionalmente una poza de tratamiento preliminar. Actualmente, el efluente que proviene de las pozas sépticas donde se descargan las aguas residuales cumplen con los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**), establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

*Sobre la falta de adopción de medidas de prevención para evitar la afectación al ambiente*

- c) El vertimiento de los rebalses y de las aguas provenientes del lavado de la planta de beneficio era realizado conforme a lo establecido en su EIA San Juan de Chorunga, pues la conducción de relaves de flotación era efectuada mediante un canal natural desde la planta de beneficio hacia los depósitos de relaves, y las aguas de limpieza eran captadas por canales y trampas instaladas en diferentes puntos del interior de la planta de beneficio para ser conducidas a los depósitos de relave. Posteriormente, se mejoró el manejo de dichas sustancias y ya no son vertidas al ambiente.
- d) Realiza el manejo de sus relaves de acuerdo con lo dispuesto en las normas ambientales, pues construyó un dique principal a lo largo de todos los depósitos de relaves para darles mayor protección y estabilidad, se compactaron los taludes de los mismos y se efectúa el traslado de los relaves mediante tuberías. Asimismo, para mitigar la dispersión de partículas finas de mineral, riega las canchas de relaves y las vías de acceso con aspersores (instalados en la cresta del talud de la cancha de relaves) y un camión cisterna.

Resultó difícil realizar trabajos de mejoramiento y reforzamiento en las canchas de relaves (de cianuración, de flotación y desmonte Nivel 150), pues mediante las Resoluciones N° 013-2009 y N° 014-2009 del 8 de abril y del 1 de junio de 2009, respectivamente, el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná dictó una medida cautelar ordenando a Century Mining que se abstenga de realizar actos perturbatorios en las canchas de relaves.

<sup>9</sup> Fojas 302 a 323.

- e) La planta de chancado cuenta con aspersores para controlar los polvos de dicha zona y se diseñó un sistema para eliminar la generación de polvos en la descarga de la chancadora cónica.

## II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>10</sup>, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>11</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**LEY N° 29325.**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>12</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".

10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>13</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN<sup>14</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>15</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>16</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>17</sup>, y el artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>18</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>14</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>15</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.**

<sup>16</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>18</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032 - 2013-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.

**Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**



el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>19</sup>.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>20</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>21</sup>.
16. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico* que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>22</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a

---

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defecto de tramitación y otras funciones que el asigne la normativa de la materia.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>20</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>22</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>23</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>24</sup>.

17. Sobre la base de este sustento, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>25</sup>.
18. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Bajo este marco constitucional que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

20. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si Century Mining incumplió los artículos 5° y 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no tratar las aguas residuales domésticas de sus campamentos y oficinas.
  - (ii) Si Century Mining incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no evitar el vertimiento de las aguas y los rebalses

---

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>23</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>24</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

provenientes de la planta de beneficio, ni la descarga de partículas contaminantes en la cancha de relaves y en la planta de beneficio.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si Century Mining incumplió los artículos 5° y 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no tratar las aguas residuales domésticas de sus campamentos y oficinas

21. Century Mining alegó que en el EIA San Juan de Chorunga no se contempló obligaciones referidas al manejo de las aguas servidas provenientes de los campamentos y de las oficinas, y que el problema con la red de aguas residuales domésticas viene de gestiones anteriores a la suya. Sin embargo, actualmente el efluente de las pozas sépticas donde se descargan las aguas residuales cumplirían con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
22. Con relación a ello, cabe indicar que de acuerdo con los artículos 5° y 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM el titular minero es responsable por las emisiones, los vertimientos y los desechos que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en el área de su concesión, razón por la cual debe adoptar las medidas necesarias para prevenir que sustancias, tales como las aguas servidas provenientes de campamentos y servicios sanitarios de las instalaciones mineras, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
23. En primera instancia se sancionó a Century Mining por el incumplimiento de los artículos 5° y 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues durante la supervisión se verificó que no realizaba el tratamiento de las aguas residuales de las oficinas, de los campamentos del personal staff y de los trabajadores de la mina del sector Cerro Colorado, antes de su vertimiento al ambiente.
24. En ese sentido, las obligaciones contenidas en las normas antes señaladas no están referidas al cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la administrada<sup>26</sup>; sino a no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar que las aguas residuales provenientes de los lugares ya mencionados en el considerando precedente, sean vertidas al ambiente sin recibir algún tratamiento previo y así no generar un impacto al ambiente. Por lo tanto, el argumento de Century Mining referido a que en el EIA San Juan de Chorunga no existen obligaciones relacionadas al manejo de sus aguas residuales, no la exime de responsabilidad.
25. De otro lado, en cuanto a lo alegado por Century Mining respecto a que el inadecuado manejo de las aguas residuales viene de gestiones anteriores a la suya, se debe indicar que desde que la administrada asumió la titularidad de la concesión<sup>27</sup>, debió adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas residuales domésticas de su unidad minera no se viertan directamente al

<sup>26</sup> El cual constituye infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>27</sup> Mediante contrato de cesión minera del 3 de julio de 2006, San Juan Gold Mines S.A.A. entregó en cesión a Century Mining cada una de sus concesiones (Fojas 250 a 253).

ambiente sin pasar por un tratamiento previo, porque el suelo podría contaminarse con los organismos patógenos<sup>28</sup> que existen en tales aguas residuales, generando impactos que pueden incluir efectos negativos en los peces, y la fauna silvestre<sup>29</sup>, entre otros, afectando el ecosistema y la salud de la población. Asimismo, en los cuerpos hídricos se incrementaría el ingreso excesivo de nutrientes, especialmente sustancias nitrogenadas y fosfatadas<sup>30</sup> que permite el crecimiento de algas que da lugar a la eutrofización<sup>31</sup> del cuerpo de agua<sup>32</sup>.

26. Por tanto, al haberse detectado una omisión en el cumplimiento de una obligación legal (infracción a los artículos 5° y 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM), Century Mining resulta responsable por la conducta imputada, tal como dispone el principio de causalidad (contenido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>33</sup>), según el cual la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
27. Por otra parte, Century Mining ha señalado que implementó pozas de tratamiento preliminar como medida provisional hasta que construya la planta de tratamiento de aguas servidas y cuyo efluente doméstico cumple con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. Al respecto, debe señalarse que todas las medidas de manejo ambiental que se realicen con posterioridad a la configuración

<sup>28</sup> ACOSTA, Raquel. 2008. *Saneamiento ambiental e higiene de los alimentos*. Córdoba. Editorial Brujas. p 62. "Las aguas residuales domésticas contienen todos los organismos patógenos que afectan al hombre y que llegan al aparato digestivo". Consulta: 31 de julio de 2014. [http://books.google.com.pe/books?id=g7YIShB-SXsC&printsec=frontcover&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=g7YIShB-SXsC&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

<sup>29</sup> ENVIRONMENT CANADA. 2014. *Wastewater pollution*. Traducción libre: "...can include negative effects on fish, and wildlife populations..." Consulta: 31 de julio de 2014. <https://www.ec.gc.ca/eu-ww/default.asp?lang=En&n=6296BDB0-1>

<sup>30</sup> ERAZO PARGA, Manuel. CÁRDENAS ROMERO, Rocío. 2013. *Ecología Impacto de la problemática ambiental actual sobre la salud y el ambiente*. Bogotá, D.C. Ecoe Ediciones. p 140. Consulta: 31 de julio de 2014. [http://books.google.com.pe/books?id=KZD\\_AQAAQBAJ&printsec=frontcover&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=KZD_AQAAQBAJ&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

<sup>31</sup> MANHAN, Stanley E. 2007. *Introducción a la química ambiental*. México. REVERTÉ Ediciones. p 159. "El término eutrofización, derivado de la palabra griega que significa "bien nutrido", describe una condición de los lagos o depósitos que involucra el crecimiento en exceso de las algas. Aunque una cierta productividad de las algas es necesaria para sostener la cadena alimenticia en un sistema acuático, el crecimiento en exceso bajo condiciones eutróficas puede eventualmente llevar a un severo deterioro del reservorio o cuerpo de agua". Consulta: 31 de julio de 2014. [http://books.google.com.pe/books?id=5NR8Dik1n68C&printsec=frontcover&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=5NR8Dik1n68C&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

<sup>32</sup> ROLDAN PÉREZ, Gabriel. RAMÍREZ RESTREPO, John Jairo. 2008. *Fundamentos de limnología neotropical*. 2.ª edición. Medellín. Editorial Universidad de Antioquia. p 33. "La contaminación con desechos domésticos y agrícolas es la fuente principal de nutrientes en muchas áreas y la causa más importante de eutrofización en ríos, lagos y embalses, con el consecuente problema de manejo de estos cuerpos de agua". Consulta: 31 de julio de 2014. [http://books.google.com.pe/books?id=FA5Jr7pXF1UC&printsec=frontcover&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=FA5Jr7pXF1UC&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

<sup>33</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

del hecho infractor no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Century Mining de su responsabilidad, conforme lo dispone el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>34</sup>.

28. En consecuencia, ha quedado acreditado que Century Mining incumplió los artículos 5° y 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM al verter las aguas residuales domésticas provenientes de: i) los campamentos del personal staff y de las oficinas de la mina y ii) del campamento de los trabajadores de la mina del sector Cerro Colorado; todo ello sin tratamiento previo. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos planteados por la administrada y confirmar la resolución apelada en este extremo.

**V.2 Si Century Mining incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no evitar el vertimiento de las aguas y los rebales provenientes de la planta de beneficio, ni la descarga de partículas contaminantes en la cancha de relaves y en la planta de beneficio**

29. Tal como se ha señalado anteriormente, según el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM el titular minero tiene la obligación de adoptar medidas para prevenir que las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que se produzcan como resultado de todas aquellas actividades efectuadas en el área de su concesión que afecten al ambiente.<sup>35</sup>
30. Lo expuesto se condice con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>36</sup>, que establece de manera expresa el deber de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones.
31. Sobre la base de lo antes indicado, corresponde determinar si Century Mining adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir que las actividades de explotación minera efectuadas al interior de su unidad minera afecten al ambiente.

<sup>34</sup> Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA vigente al momento del inicio del presente procedimiento.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2011-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en El Peruano el 14 de mayo del 2011.**

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

<sup>35</sup> Cabe señalar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece una segunda obligación que está referida a no exceder los niveles máximos permisibles, en concordancia con el artículo 32° de la Ley N° 28611.

<sup>36</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

- Sobre el vertimiento de las aguas y los rebalses provenientes del lavado de la planta de beneficio

32. Durante la supervisión se observó que *"en la parte baja de la Planta de Beneficio de sulfuros, existen dos (02) cochas de almacenamiento de los rebalses y lavado de la planta, construidos de material noble. Asimismo existen otras tres pozas construidas sobre suelo natural donde también se almacenan dichos relaves (...). La forma como se disponen las partículas sólidas en estas pozas son inadecuadas porque contaminan el suelo natural, ya que estas pozas no se encuentran impermeabilizadas."*<sup>37</sup> Tales afirmaciones se complementan con las fotografías N° 9 al N° 11 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, en las cuales se advierte la presencia de unas pozas construidas sobre suelo sin ningún criterio técnico.
33. Century Mining alegó que el vertimiento de las aguas y los rebalses provenientes del lavado de la planta de beneficio se realiza conforme con lo establecido en su EIA San Juan de Chorunga. Agregó que como consecuencia de nuevas supervisiones se procedió a realizar mejoras, por lo que las aguas y los rebalses provenientes de la planta de beneficio ya no son vertidas al ambiente.
34. Sobre el particular, debe reiterarse que no se está sancionando a la administrada por incumplir los compromisos establecidos en su EIA San Juan de Chorunga, lo cual constituye una infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, sino por no adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar impactos negativos al ambiente. En efecto, Century Mining debió implementar las acciones adecuadas para impedir que las aguas y los rebalses provenientes de la planta de beneficio tengan contacto con el suelo, pues las pozas donde estaban siendo vertidos tales flujos no se encontraban impermeabilizadas.
35. En cuanto al argumento referido a que realizó mejoras para que las aguas y los rebalses provenientes de la planta de beneficio ya no se viertan al ambiente; debe señalarse que ejecución de medidas de manejo ambiental con posterioridad a la configuración del hecho infractor no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Century Mining de su responsabilidad, conforme lo dispone el artículo 5° de la Resolución N° 003-2011-OEFA-CD.
36. Por tanto, está acreditado que Century Mining no adoptó las medidas de prevención para evitar o impedir que las aguas y los rebalses provenientes del lavado de la planta de beneficio se viertan directamente sobre el suelo, pues no contaba con la infraestructura adecuada para ello, lo cual constituye el incumplimiento del artículo de 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- Sobre la descarga de contaminantes en la parte superior de la cancha de relaves y los taludes y en el cedazo vibratorio 4' x 8', parte de la sección de chancado de la planta de beneficio

<sup>37</sup> Foja 68.

<sup>38</sup> Fojas 94 a 95.

37. En la supervisión también se constató que *“en las canchas de relaves se ha verificado que la parte superior y los taludes no tiene cobertura que impida que las arenas muy finas y las partículas sumamente pequeñas (lamas), sean transportadas por acción del viento y de equipo pesado en la remoción de los mismos, contaminando la calidad de la atmósfera, las aguas superficiales y la salud de los trabajadores y habitantes de las áreas del entorno, por lo que la disposición de relaves es inadecuada y ambientalmente no cumple con las normas de protección del ambiente<sup>39</sup>”*. Dicha afirmación se complementa con las fotografías N° 1 al N° 6 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>40</sup>, en las cuales se describe que los relaves no se encuentran compactados, no hay protección que evite la dispersión de las arenas finas y partículas pequeñas (lamas), contaminando el ambiente.
38. Además la supervisora constató que *“en la descarga de mineral del cedazo vibratorio 4' x 8' de la Sección Chancado, el levantamiento de polvo con contenido de partículas finas de mineral que están contaminando la atmosfera.”<sup>41</sup>*. Tal afirmación se complementa con las fotografías N° 7 y N° 8 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>42</sup>, en las cuales se describe que en el cedazo vibratorio se produce levantamiento de partículas finas de mineral.
39. Century Mining alegó que ha realizado un adecuado manejo de sus relaves de acuerdo con las normas ambientales desde que asumió la titularidad de la concesión, pues construyó un dique principal a lo largo de todos los depósitos de relaves para darles mayor protección y estabilidad, se compactaron los taludes de los mismos y se realiza el traslado de los relaves mediante tuberías. Asimismo, para mitigar las partículas finas de mineral se riega las canchas de relaves y las vías de acceso mediante el uso de aspersores (instalados en la cresta del talud de la cancha de relaves) y un camión cisterna.
40. Sobre el particular, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos constatados durante la supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444<sup>43</sup>; sin embargo, Century Mining no ha proporcionado medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones.
41. Asimismo, Century Mining sostuvo en su recurso de apelación<sup>44</sup> que le resultó difícil realizar trabajos de mejoramiento y reforzamiento en las canchas de relaves, pues mediante una medida cautelar emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de

<sup>39</sup> Foja 66.

<sup>40</sup> Fojas 90 a 92.

<sup>41</sup> Foja 84.

<sup>42</sup> Foja 93.

<sup>43</sup> LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>44</sup> Foja 316.

Camaná, se ordenó a la administrada que se abstenga de realizar “actos perturbatorios” (sic) en las canchas de relaves.

42. Al respecto, conforme lo ha señalado este Órgano Colegiado<sup>45</sup> en un anterior pronunciamiento, Century Mining se encontraba obligada a cumplir las normas de protección ambiental respecto del manejo de los relaves hasta su disposición final, tanto en la cancha de almacenamiento de relaves de cianuración, flotación como en la cancha de desmonte Nivel 150 – relaves de desmonte, durante el ejercicio de su actividad en la unidad San Juan de Arequipa.
43. En efecto, la administrada no puede eximirse del cumplimiento de las normas de protección ambiental en virtud de la medida cautelar de no innovar dictada por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná, la cual tiene por finalidad que el demandante conserve la posesión que ostenta sobre las canchas de relaves ubicadas en la unidad San Juan de Arequipa<sup>46</sup>, toda vez que el objeto de la medida cautelar es salvaguardar la masa concursal a fin que el demandante cobre su acreencia, que es independiente de la obligación de cuidado y preservación del ambiente que debe cumplir Century Mining por un mandato legal establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
44. En ese sentido, está acreditado que la administrada no adoptó las medidas de prevención para evitar que se disperse las arena finas y las partículas pequeñas de mineral provenientes de la parte superior de las canchas de relaves y los taludes, generando descarga de contaminantes al ambiente; lo cual configura infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
45. De otro lado, en cuanto a la descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio, Century Mining alegó que en la planta de chancado cuenta con aspersores para controlar los polvos. Asimismo, había diseñado un sistema para eliminar la generación de polvos en la descarga de la chancadora cónica.
46. No obstante, Century Mining no ha aportado medio probatorio alguno que acredite estas alegaciones.
47. Además, como ha sido sustentado, la adopción de medidas de manejo ambiental con posterioridad al hecho infractor no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Century Mining de su responsabilidad, conforme lo dispone el artículo 5° de la Resolución N° 003-2011-OEFA-CD.
48. Por tanto, está acreditado que Century Mining no adoptó las medidas de prevención para evitar la descarga de contaminantes provenientes del cedazo vibratorio 4' x 8' en la sección de chancado de la planta de beneficio, al no contar con un sistema que minimice el levantamiento de partículas finas de mineral en dicha área,

<sup>45</sup> Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014.

<sup>46</sup> Al respecto, el proceso judicial que fue iniciado por el Frente de Defensa de Ex - Trabajadores de Minas Ocoña S.A. - FREDETMOSA contra Minas Ocoña S.A. y Century Mining Perú S.A.C., ante el Juzgado Civil de Camaná (Expediente N° 2004-165). Dicho proceso judicial es sobre acción pauliana, que tiene como pretensión principal la ineficacia del acto concursal y como pretensión accesoría que se ordene el reintegro de bienes consistentes en los relaves de cianuración, flotación y relaves de desmonte dentro de la masa concursal de Minas Ocoña S.A.

generando descarga de contaminantes al ambiente; lo cual configura incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

49. En conclusión, Century Mining incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al i) no evitar o impedir el vertimiento de las aguas y los rebales provenientes del lavado de la planta de beneficio; ii) no evitó o impidió la descarga de partículas contaminantes en la parte superior de la cancha de relaves y taludes; y iii) no evitó o impidió la descarga de partículas contaminantes en el cedazo vibratorio 4' x 8' de la planta de beneficio. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos planteados por Century Mining y confirmar la resolución apelada en estos extremos.
50. Finalmente, en virtud de lo expuesto en la presente resolución, está acreditado que Century Mining incumplió las cinco infracciones imputadas en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra; por lo que se confirma la Resolución Directoral N° 136-2014-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2014.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

51. El artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>47</sup>, establece que durante el periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la citada ley, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones.
52. Bajo dicho contexto, se ha emitido la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, disponiendo en el artículo 4°<sup>48</sup> que la reducción del 50% no resulta aplicable a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, Metodología para el Cálculo de las

<sup>47</sup> Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...)

<sup>48</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

multas base y aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

53. En tal sentido, en el presente caso, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 136-2014-OEFA/DFSAI se impuso a Century Mining una multa de cincuenta (50) UIT, la misma que constituye una multa fija en atención a lo dispuesto por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como establece la Ley N° 30230.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 136-2014-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Disponer que el monto de la multa, ascendente a cincuenta (50) UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Century Mining Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Presidente  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

*Olano*  
.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental